



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029710

### Procedimiento Ordinario 211/2017 C

**Demandante/s:**

PROCURADOR Dña. .

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 173/2018

En Madrid a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

DOÑA . Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 211/2017-C instado por la procurador de los tribunales doña . en nombre y representación de la entidad mercantil . , quien ha comparecido asistida del letrado don . siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y asistido por el letrado consistorial don . en materia de EXPROPIACION FORZOSA ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día de junio de 2017; el mismo fue instado por la representación procesal de la entidad . frente a la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento demandado de la solicitud efectuada en fecha de octubre de 2016 en relación al expediente de expropiación forzosa de la finca sita en la calle . i fin de que fuere anulada la expropiación o bien se pagara la valoración del año 2013 de . euros, con los intereses legales; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día de octubre de 2017.



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.05.31 15:26:19 CEST

II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación; el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON presentó en tiempo y forma alegaciones previas solicitando la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la parte recurrente y por falta de agotamiento de la vía administrativa. Dado traslado a la parte recurrente y evacuado el mismo con fecha de diciembre siguiente se dictó Auto en el cual se desestimaban las mismas sin perjuicio de que pudieran ser oportunamente reproducidas dichas pretensiones en la contestación.

Con fecha de diciembre de 2017 por el Ayuntamiento se dio contestación a la demanda solicitando la íntegra desestimación de la misma; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 1 de marzo pasado quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dados los asuntos pendientes de tramitación.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en indeterminada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conforme al expediente administrativo el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón fue aprobado por el Consejo de Gobierno de la CAM en sesión celebrada el de marzo de 2002 y lo terrenos incluidos dentro del área de Planeamiento Específico clasifica de suelo urbano

definiendo su ordenación pormenorizada y previendo que la actuación se lleve a cabo mediante el sistema de expropiación. Superficie uso de red viaria, objetivo posibilitar continuidad de la vía de borde paralela al FFCC, suelo necesario para viario : m2, y en observaciones en el justiprecio tendrá en cuenta las edificaciones existentes.

Con fecha de marzo de 2006 don se dirigió al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón exponiendo que tras la redacción y aprobación del PGOU del municipio los propietarios de la parcela y edificios que forman el en proceso de expropiación, han venido atendiendo los requerimientos del Ayuntamiento, pero que habiendo transcurrido cinco años desde que comenzaron las negociaciones para acordar el justiprecio de los bienes y derechos expropiados solicitaba le fuera confirmado de manera fehaciente la voluntad del Ayuntamiento de llevar a efecto el acuerdo de 2001, la cesión del solar y edificios que conforman el a cambio de la adjudicación de las tres parcelas del del PG de Pozuelo situadas en entre las calles

El día [redacted] de julio de 2006 la [redacted] y para el inicio del expediente expropiatorio solicita del catastro la relación de propietarios y titulares de bienes y derechos. Desde el Departamento de Estadística el día [redacted] de julio de 2006 se informa que conforme al Padrón de habitantes en la calle [redacted] figuran inscritos Doña [redacted] y don [redacted] (folio

8). Por su parte el Catastro el día [redacted] de julio de 2006 informa que los propietarios y titulares de los terrenos situados en la zona [redacted] con domicilio tributario [redacted] son doña [redacted] y otros (folio 12), se remite información catastral parcela de [redacted] m2 con una única edificación de [redacted] m2 uso vivienda plata 00 con superficie [redacted] m2 y planta 01 con superficie de [redacted] m2.

Con fecha [redacted] de diciembre de 2007 la [redacted] remite informe al [redacted] con la "Relación de propietarios y titulares delimitación de la Unidad de Ejecución del [redacted] a los efectos de su desarrollo por el sistema de expropiación, para que se proceda la tramitación. Folios 20 a 38. Al folio 25 hace constar como titulares según datos registrales a don [redacted] con pleno dominio del 25% de la finca con carácter privativo; a doña [redacted] con el pleno dominio del 25% de la finca con carácter privativo; a doña [redacted] con el pleno dominio del 25% de la finca con carácter privativo y a don [redacted] con el 25% del pleno dominio de la finca a título privativo.

Con fecha [redacted] de enero de 2008 emite informe el [redacted] dictándose el mismo día Propuesta de Acuerdo por el [redacted]. El día [redacted] de enero de 2008 la Junta de Gobierno Local en relación a la "Aprobación inicial relación de bienes y derechos a expropiar en el [redacted] acuerda que de conformidad con el PGOU la ejecución de este área de planeamiento específico se realice mediante el sistema de expropiación por gestión directa; la aprobación inicial de la Relación de propietarios y titulares de bienes y derechos y la delimitación de la unidad de ejecución y someter el expediente a trámite de información pública. Lo que se notifica a [redacted]. Se inserta el Anuncio en el tablón del Ayuntamiento, en el periódico La Razón y en el BOCAM de [redacted] de marzo de 2008. Compareciendo [redacted] a quien se entregó copia de lo actuado.

Con fecha [redacted] de abril de 2008 se emite informe técnico por el [redacted] de la Administración General, que se reproduce en el acuerdo del [redacted] de abril y en el acuerdo de fecha [redacted] de abril de 2008 de la Junta de Gobierno Local en la cual se aprueba definitivamente la relación de bienes y derechos a expropiar en el [redacted] y la delimitación de la unidad de ejecución del área de planeamiento específico [redacted] del PGOU, y abrir un periodo de concertación para proceder al pago en especie de acuerdo con los titulares de los bienes y derechos, previo a la continuación del expediente expropiatorio. Consta notificado a Don [redacted]

La notificación de doña [redacted] se realiza ante la devolución de la carta certificada mediante inserción del Anuncio en el tablón del ayuntamiento e en el BOCAM de [redacted] de agosto de 2008.

Con fecha [redacted] de febrero de 2013 don [redacted] solicita ante el ayuntamiento la documentación relativa a los propietarios de la unidad de ejecución, haciéndole entrega de dicha relación el día [redacted] de febrero de 2013.

Con fecha [redacted] de febrero de 2016 don [redacted] se dirige a la [redacted] en relación a la conversación mantenida en relación a la propiedad que ostenta con su hermana [redacted] en la calle [redacted] la cual desde el año 2000 en que se aprobó el Plan General lleva en situación de expropiación desde hace 16 años, por lo que dada la situación existente parcela y vivienda que presentan cada vez más problemas, con costes de mantenimiento no solo altos sino francamente inútiles, propone como solución más factible continuar con el proceso expropiatorio con la opción prioritaria de su pago en efectivo, de acuerdo con las valoraciones efectuadas hacía un par de años y que les fueron anticipadas por [redacted] su consiguiente actualización. Solicitando además de ello una reunión [redacted] y la anterior [redacted].

Con fecha [redacted] de octubre de 2016 la [redacted] elabora la "Hoja de valoración para la fijación del justiprecio de la finca registral [redacted] incluida en la Unidad de Ejecución Folios 133 a 178 con un valor de [redacted] euros, y el valor de la parcela a [redacted] incluida en el ámbito [redacted] sede propiedad municipal a utilizar como pago en especie es de [redacted] euros por lo que resulta necesario complementar la entrega con un pago en metálico de [redacted] euros. No consta ningún trámite administrativo.

Con fecha de entrada el [redacted] de octubre de 2016 don [redacted] presenta el escrito solicitando la anulación de la expropiación de la finca registral [redacted] o bien el pago de la valoración efectuada en el año 2013 por importe de [redacted] euros netos con sus intereses legales.

La entidad mercantil [redacted] con fecha [redacted] de junio de 2017 insta el presente procedimiento frente a la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud efectuada por don [redacted] el día [redacted] de octubre de 2016. Por este Juzgado se requirió a la parte recurrente para que explicara la legitimación o la relación existente entre don [redacted] y la entidad LA [redacted] A cuyo efecto expuso que había ostentado la titularidad del 25% del inmueble objeto de expropiación y adquirido posteriormente junta a su esposa doña [redacted] otra de las cuartas partes; que toda su participación la aportó a la sociedad [redacted] en la escritura de constitución de fecha [redacted] de abril

de 2015, se adjuntaba escritura y la nota simple del Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón. La titularidad del otro 50% es de doña . Se adjunta escritura pública otorgada el día de abril de 2015 ante el Notario de Madrid don en la cual comparecen don doña y don y los dos primeros constituyen la sociedad y aportan a la misma la mitad indivisa en pleno dominio de la finca sita en el nº 1 de la calle se adjunta nota del Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón de la inscripción del pleno dominio de la mitad indivisa a favor de por título de aportación, siendo titular de la otra mitad indivisa doña en un  $\frac{1}{4}$  con carácter privativo y en el resto con carácter ganancial junto a don

SEGUNDO.- La pretensión deducida por la parte recurrente es que se declare la nulidad de la expropiación de la finca de la calle registral O que alternativamente se obligue al ayuntamiento al pago de los bienes expropiados, por importe de euros cantidad que se solicitó en la etapa administrativa, y que se impongan las costas del proceso. Y se funda para ello en la inexistencia de declaración previa de utilidad o interés social conforme al art. 9 de la LExF; invoca el art. 24 y ss del justiprecio manifestando que el ayuntamiento fija el pago en especie ofreciendo parcelas con valoración muy alejada del valor de mercado, y que si aceptaron la permuta fue en su día y por parcelas más cercanas a la que se pretende expropiar, se invoca el art. 121.2 de la LS de la CAM ya que no se ha efectuado propuesta de permuta por parcelas que estén dentro de la misma unidad a ejecutar. Se invoca la Ley 39/2015 por inacción de la Administración, y el art. 122 de la Ley del suelo que permite la liberación de la expropiación ya que en este caso y dado el tiempo transcurrido el Ayuntamiento con la ocupación inicial de la franja de terreno construyó la glorieta y solucionó los problemas de tráfico, no teniendo interés en continuar con la expropiación. La parte recurrente aporta como prueba documental cartas remitidas por los hermanos al Ayuntamiento en fechas de mayo d 2001, de mayo de 2002, de diciembre de 2003, de marzo de 2006 para poner de manifiesto que el tema de la expropiación venía siendo objeto de conversaciones entre las partes desde años antes a los que figuran en el expediente, y como las misma versaban por una permuta en parcelas situadas en el , y solo en el caso de que ello no fuera posible en la manzana parcelas y ; como en el año 2002 y a petición del ayuntamiento efectuaron una tasación pericial independiente por , sin que se obtuviera respuesta. Se adjunta correo electrónico remitido por doña Arquitecto Técnico de Planificación Urbanística del ayuntamiento en el cual se hace constar que a fecha enero 2013 la valoración de la finca asciende a euros; se adjunta valoración efectuada por el de junio de 2006 a petición de don donde consta un valor de euros.

TERCERO.- La administración en vía de alegaciones previas opuso la falta de legitimación activa de la entidad recurrente al estimar que ni en vía administrativa ni en vía judicial había acreditado su condición de interesada por lo que solicitó al amparo del art. 69.1 b) de la

LJCA la inadmisibilidad del recurso; como exponíamos en el Auto de fecha de diciembre de 2017 dicha causa de inadmisibilidad no podía prosperar ya que el expediente de expropiación forzosa lo es en relación con la finca registral del Registro de la Propiedad núm. 1 de Pozuelo de Alarcón dicha finca está situada en la calle

la mitad indivisa de dicha finca pertenecía a don quien el de abril de 2015 y ante el Notario de Madrid don al tiempo de constituir la compañía mercantil y en pago de sus participaciones sociales aportó (entre otros bienes) su participación indivisa con carácter privativo del dicha finca registral. Consta dicha escritura aportada así como la calificación registral de dicho documento efectuada el de mayo de 2015 quedando inscrito el pleno dominio de la mitad indivisa de la finca de Pozuelo de Alarcón a favor de LA Se adjunta nota simple informativa donde figuran como actuales titulares y doña

Acredita el recurrente que abonó el IIVTNU ante el Ayuntamiento demandado el día de mayo de 2015 con motivo de la transmisión por aportación a la sociedad de dicho bien inmueble. Y acredita finalmente que el IBI correspondiente al ejercicio 2016 el propio Ayuntamiento ya lo ha girado contra el titular del Padrón

Debe tenerse presente el art. 7 de la LEF a cuyo tenor “Las transmisiones de dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa. Se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derechos del anterior”, y determinar que la entidad recurrente está legitimada activamente para actuar en este procedimiento. Con independencia que este dato se haya incorporado al expediente de expropiación forzosa resulta acreditado que es de total y absoluto conocimiento del ayuntamiento el hecho de la transmisión.

Seguidamente opuso la falta de agotamiento de la vía administrativa arts. 69.1 c) en relación con el art. 25 de la LJCA ya que iniciado el expediente de expropiación forzosa por la vía del mutuo acuerdo conforme a los arts. 25 a 27 de la LExF, la parte recurrente debió presentar su Hoja de Aprecio ante la valoración efectuada por Planificación Urbanística para la fijación del justiprecio, en la fase de alegaciones previas se desestimó dicha alegación toda vez que no se había recibido el expediente administrativo, y efectivamente con la remisión del mismo se ha constado, como alegaba la parte recurrente, que de dicha Valoración efectuada por la Administración no se les había dado traslado.

La Administración se ha opuesto a la demanda ante la inexistencia de acto administrativo impugnado y ante la inexistencia de inactividad impugnada, debiendo partirse de que conforme al expediente administrativo fue el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de de enero de 2008 el que dio inicio al expediente de expropiación, acordándose seguidamente en el acuerdo de de abril de 2008 abrir el periodo de concertación para proceder al pago en especie de acuerdo con los titulares. Expone el ayuntamiento que el recurso debe ser desestimado por aplicación del art. 69.1 c) en relación con el art. 25 al no existir un acto administrativo definitivo que ponga fin a la vía administrativo o un acto de mero trámite que

decida directa o indirectamente el fondo del asunto, y así expone y aporta informe técnico relativo a la tramitación urbanística para llevar a efecto la ejecución del planeamiento de la Unidad de Ejecución litigiosa a desarrollar por el sistema de expropiación recogiendo cómo el día de febrero de 2016 se mantuvo reunión con don para retomar el tema de la expropiación, y como este el día de febrero siguiente presentó escrito optando prioritariamente por el pago en efectivo con las valoraciones que se habían efectuado en el año 2013. Que ante ello y de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.2 b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre se procedió a actualizar la valoración efectuada en el año 2013 a la fecha en que se solicitó la continuación del procedimiento, emitiendo el día de octubre de 2016 la hoja de valoración en la cual la finca constaba con una valoración d euros. Se dice en el informe que el día de octubre de 2016 se mantuvo reunión con don quien mostró su disconformidad por lo que se le explicó que se procedería a la redacción del correspondiente Proyecto d Expropiación. Es por tanto que no existe acto impugnabile la parte recurrente mostró su disconformidad con la valoración, y lo procedente es seguir los tramites del art. 25 de la LExF. Se citan sentencias de diversos TSJ en dicho sentido. Igualmente en orden a la inactividad de la Administración no puede prospera ya que la finalidad es fijar el justiprecio y la dilación o inactividad se compensa con el abono de los intereses que impone la Ley.

CUARTO.- Expuestas las respectivas pretensiones de las partes debemos concretar el objeto del presente recurso cual es la desestimación presunta de la pretensión deducida por don ante el Ayuntamiento el día de octubre de 2016 en la cual se expone que en la reciente reunión mantenida con técnicos municipales se le había efectuado un ofrecimiento por su propiedad sensiblemente inferior al efectuado el de febrero de 2013 en el que los bienes se valoraban en euros, además estimaba que en el ofrecimiento de permuta se sobrevaloraban las parcelas ofrecidas por el Ayuntamiento mientras se minusvaloraba su propiedad. Que en definitiva parecía que el interés expropiatorio del ayuntamiento había desaparecido, por lo que estimaba que debía cancelarse la expropiación y liberar la finca ya que no parecía existiera interés en ampliar la calle. Y solicitaba la anulación de la expropiación o el pago de la valoración del año 2013 en euros.

Debemos partir de que no puede prosperar como causa de nulidad la inexistencia de declaración de utilidad pública o interés social como fundamento de la expropiación de la finca del recurrente, ya que la ejecución del “Vía de borde del en la que se encuentra, por disposición del PGOU del ayuntamiento aprobado el de marzo de 2002 se definió su actuación mediante el sistema de expropiación, así el art. 10 de la LExF establece que “La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio”.

En el caso de autos el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de de abril de 2008 efectuó la aprobación definitiva de los propietarios y titulares de bienes y derechos a expropiar y de la delimitación de la Unidad de Ejecución del y abrir un periodo de concertación

para proceder al pago en especie de acuerdo con los titulares de bienes y derechos, previo a la continuación del procedimiento expropiatorio iniciado en el Acuerdo de de enero de 2008. A esta posibilidad de determinar el justo precio mediante mutuo acuerdo se refiere específicamente el art. 24 de la Ley “La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas parte llegar a dicho mutuo acuerdo”.

Es patente que nunca se llegó al citado acuerdo y que don el día de febrero de 2016 insta la continuidad del proceso expropiatorio y propone la solución prioritaria del pago en efectivo de acuerdo con la valoración que efectuó doña euros. Ello da lugar a que la técnico municipal elabore a fecha de octubre de 2016 la Hoja de Valoración para la fijación del justiprecio, obrando a los folios 133 y ss y cuya notificación formal no consta efectuada ni a don ni a la copropietaria doña , pero de dicha Hoja de Valoración, de su resultado, sí es informado don porque ello se evidencia en la carta que remite el siguiente día 28 de octubre.

Conforme al artículo 26 y ss ante la falta de mutuo acuerdo lo procedente es la continuidad del procedimiento expropiatorio y abrir pieza separada para la fijación del justo precio en la cual el primer trámite es que el propietario presente hoja de aprecio y continúe la tramitación legal con la aceptación o rechazo por parte de la Administración expropiante. En cualquier caso el art. 31 de la LExF atribuye finalmente la competencia en caso de discrepancia al Jurado Provincial de Expropiación “Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado provincial de expropiación”. Estos mismos pasos se recogen en el art.121 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El recurrente sin instar la continuidad del procedimiento establecido en la Ley insta a la Administración a anular la expropiación primero por no haber sido precedida de la declaración de causa de utilidad pública, segundo por no haberse efectuado ofrecimientos reales para la permuta de parcelas similares dentro del APE o en zonas más cercanas; seguidamente por estar caducado el procedimiento y finalmente por el mero transcurso del tiempo transcurrido. La liberación de la expropiación está prevista legalmente en el art. 122 de la LS de la Comunidad de Madrid, dicho precepto establece el trámite y los requisitos y condicionantes que la solicitud deberá contener. Pero el recurrente solicitó la anulación o cancelación del expediente.

En definitiva se ha de concluir que es procedente la desestimación del presente recurso al no poder prosperar ninguna de las dos pretensiones deducidas, ni la anulación del expediente ni

la fijación del justiprecio por este Juzgado, y ello por no concurrir causa legal de anulabilidad del expediente de expropiación, cierto es que el expediente expropiatorio está enormemente dilatado en el tiempo, pero la fecha de inicio del expediente data del año 2008, pero también es cierto que tras el requerimiento de efectuado en octubre de 2016 la Administración reanuda el expediente y que el recurrente, sin esperar a la continuidad del mismo, insta la anulación o subsidiariamente requiere el pago del precio fijado en euros. Y ante la falta de contestación expresa insta este procedimiento, sin solicitar ante la inactividad de la Administración que se continuara el procedimiento legal, que se le diera traslado formal de la Hoja de valoración y el término de 10 días para presentar la Hoja de Aprecio y si no se llegaba a un acuerdo poder recurrir finalmente al Jurado Provincial de Expropiación, único competente para fijar el justiprecio. La dilación es reprochable como infracción a los principios generales, entre ellos el de eficacia, que deben primar en la actuación de la Administración pero ello no determina la posibilidad de anular el expediente en el cual no se establece legalmente un plazo de caducidad, no se sujeta a la Administración expropiante a un término o plazo, presidiendo en la Ley el espíritu de poder concluir la expropiación en cualquier momento y de manera preferente de mutuo acuerdo; pero si dicho acuerdo no se logra existe un procedimiento específico para llegar al justiprecio, sin que pueda ser obviado.

Por todo lo expuesto es por tanto procedente la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M  
EL REY

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los tribunales doña en nombre y representación de la entidad mercantil debo declarar y declaro ajustada a Derecho la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud efectuada en fecha de octubre de 2016, imponiendo a la parte recurrente las costas en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ